



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2016-0640

En vista del informe secretarial que antecede y una vez escrutado el expediente, se observa que los sucesores procesales¹ **Esneyder Manuel Guerrero García** y **Jeimy Tatiana Guerrero García**, en su calidad de hijos del causante, aquí demandante, **José Manuel Guerrero Cadena (Q.E.P.D.)**, otorgaron poder a la abogada **Susana Perdomo Losada**, para que actúe en el presente juicio como su apoderada judicial; razón por la cual el Despacho procede a reconocerle personería como en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 261.

En consecuencia, tenemos que la abogada **Susana Perdomo Losada**, actúa en este juicio como apoderada judicial de los sucesores procesales del demandante **José Manuel Guerrero Cadena (Q.E.P.D.)**, señores **Doris Helena García Pedraza**, **Esneyder Manuel Guerrero García** y **Jeimy Tatiana Guerrero García**, quienes ya se encuentran reconocidos como tal en el proceso y, en ese sentido, el extremo activo está integrado en su totalidad.

De otro lado, se requiere al abogado de la demandada **Micaelina Almanza Rondón (Q.E.P.D.)**, señor **Jorge Nefthalí Díaz Camargo**, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, se sirva allegar los poderes otorgados por los sucesores procesales² de la causante, señores **Víctor Rivera Almanza**, **Jorge Enrique Torres Almanza** y **Blanca Cecilia Torres Almanza**, de un lado; de otro, para que en el mismo término allegue prueba idónea de la calidad de herederos de **María Mila Almanza Rondón** y **Héctor Miguel Almanza**, toda vez que no se acompañaron con la comunicación que radicó en el Juzgado el día 18 de octubre de 2019.

Una vez efectuado lo anterior, se ordenará el emplazamiento de **María Mila Almanza Rondón** y **Héctor Miguel Almanza**, toda vez que el mandatario judicial del extremo pasivo manifiesta desconocer su lugar de domicilio y/o ubicación donde puedan ser notificados a efectos de que comparezcan a tomar el proceso en el estado en que se halla.

Parte demandada, proceda de conformidad.

Se precisa que hasta que no se cumpla lo anterior, no es posible convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la

¹ Condición que se reconoció en el numeral 1° del auto de fecha 10 de marzo de 2020, avistado a folios 230 y 231.

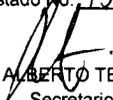
² Igualmente así reconocidos en el numeral 1° y 2° del auto del 10 de marzo de 2020, pero avistado a folios 228 y 229.

que tantas veces ha solicitado aquí su programación el apoderado de la parte demandante.

Por último, no se accede a la solicitud presentada por el mandatario judicial del extremo pasivo en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de julio de 2021 –impresa y agregada a folios 268 a 274-, comoquiera que no se cumple con la disposición del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 75, hoy 23/11/2021</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--